



Expediente: PAOT-2024-3249-SPA-2277
No. Folio: PAOT-05-300/200-16710-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-3249-SPA-2277 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se encuentra un perro el cual está amarrado a una mesa todo el tiempo, tiene una bolsa amarrada de croquetas pero no le alcanza la comida, por las noches se escucha que le pegan y le gritan diciendo que se calle, está a la intemperie (...) [Ubicación de los hechos: calle Sebastián de Aparicio número 95, colonia Minas de Cristo, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Sebastián de Aparicio número 95, colonia Minas de Cristo, Alcaldía Álvaro Obregón.



E

Y



Expediente: PAOT-2024-3249-SPA-2277
No. Folio: PAOT-05-300/200- 106710-2024

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, siendo que durante la segunda diligencia se constató lo siguiente:



- La presencia de un canino el cual se describen a continuación:
 1. Hembra, mestiza, de aproximadamente 9 meses de edad, talla mediana, pelaje color blanco, el cual responde al nombre de "Atena".
- **Condición corporal.** Ésta era ideal, donde costillas y columna vertebral palpables con ligera presión, pero no visibles; sin exceso de cobertura de grasa. Buen tono muscular aparente. Contorno abdominal cóncavo cuando se le ve de costado, mínima acumulación de grasa ventral palpable
- **Lugar de alojamiento.** Se encontró amarrado en el patio del inmueble, sitio que carece de un techo que lo proteja, el sitio se encontró limpio sin la presencia de heces secas y/u orina.
- **Agua y Alimento.** A decir de la responsable se le suministran croquetas dos veces al día, al momento de la diligencia, no se observó algún recipiente con agua limpia a libre acceso.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presenta lesiones evidentes; no obstante, se exhortó a la persona responsable a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se notificó a la persona responsable del canino, el oficio correspondiente, a través del cual se hicieron de su conocimiento las obligaciones de los tutores de animales contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, y se realizaron las siguientes recomendaciones:

- No mantener amarrado al ejemplar canino.
- Colocar un sitio de refugio.
- Brindar agua limpia a libre acceso.

En seguimiento a las recomendaciones, se realizó nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual no se tuvo acceso al inmueble; por lo que, con la finalidad de conocer si las condiciones en las que se encuentra el ejemplar canino habían mejorado, se intentó establecer comunicación con la persona denunciante; no obstante, dichos requerimientos no fueron atendidos.



Expediente: PAOT-2024-3249-SPA-2277
No. Folio: PAOT-05-300/200-16710-2024

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se les hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que al interior del inmueble ubicado en **calle Sebastián de Aparicio número 95, colonia Minas de Cristo, Alcaldía Álvaro Obregón, se encuentra un ejemplar canino; no obstante, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para** continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales, asimismo, con la finalidad de conocer sobre la persistencia de los hechos denunciados, el personal de esta Entidad intentó establecer comunicación con la persona denunciante; no obstante, dichos requerimientos no fueron atendidos.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el ejemplar contaba con las condiciones de bienestar animal en cuanto alimento, comportamiento y condición de salud; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - No mantener amarrado al ejemplar canino.
 - Colocar un sitio de refugio.
 - Brindar agua limpia a libre acceso.
- En seguimiento a las recomendaciones antes señaladas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual no se obtuvo acceso al domicilio.
- Con la finalidad de conocer sobre la persistencia de los hechos denunciados, personal de esta Entidad intentó establecer comunicación con la persona denunciante; no obstante, dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara



Expediente: PAOT-2024-3249-SPA-2277
No. Folio: PAOT-05-300/200- 16710-2024

pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario de los ejemplares caninos para realizar su evaluación, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

E_{GGH/EAL/dfaz}